

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento quinto, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que don Moneeb Shehzad Sandho, en representación de la sociedad Import. Export.M.Z. Enterprises Ltda., dedujo acción de protección en contra de la Zona Franca de Iquique (en adelante Zofri), por haber sido objeto del bloqueo de ubicación, lo cual le impide ingresar al galpón 60-H Manzana F del Barrio Industrial de la Zona Franca, y con ello desarrollar su actividad económica. Señala que, dicha decisión, se funda en los conflictos contractuales que la ZOFRI mantiene con la sociedad usuaria CANNON CENTER LTDA., con quien su parte suscribió un contrato de depósito respecto del referido galpón, acto que sostiene, conculca sus derechos fundamentales consagrados en los numerales 3, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la pide se ordene a la recurrida deje sin efecto el bloqueo de ubicación que le afecta, con costas.

Segundo: Que, al informar, la recurrida solicitó el rechazo de la acción porque señala que, la actora no ha sido bloqueada para operar en el sistema de visación electrónica (SVE), sino que se le ha impedido el uso del sitio 60 H Manzana F del Barrio Industrial de la Zona Franca, debido a que le es inoponible a su parte, el contrato de depósito que



mantiene aquella con la empresa CANNON CENTER, puesto que, esta última, dejó de ser usuaria de Zofri desde junio de 2020, y, por tanto, no puede disponer de un sitio sobre el cual no posee derecho alguno, lo cual dice que fue declarado judicialmente.

Añade que, dicho contrato de Depósito perdió vigencia debido a que en su clausula octava estipula que, el contrato se mantendrá vigente mientras Cannon Center mantenga la calidad de usuario, lo cual sostiene que no se cumple, entendiéndose terminado, por consiguiente, el contrato.

Tercero: Que, son hechos no discutidos por los litigantes, los siguientes:

1.- La recurrente Import Export M.Z. Enterprises Limitada y Zofri S.A., celebraron contrato de usuario de almacén público el 28 de enero de 2008, modificado el 26 de diciembre del mismo año, que se encuentra vigente.

2.- La sociedad Import Export M.Z. Enterprises Ltda. (depositante), con fecha 15 de octubre de 2019, celebró un contrato de depósito por cuenta ajena con la sociedad usuaria Importadora Cannon Center Ltda. (depositaria), con el objeto de realizar operaciones de bodegaje, almacenamiento y comercialización de mercaderías para cuyo fin arrendó el Sitio 60-H de la Manzana F del Barrio Industrial de la Zofri, por el termino de 24 meses, renovables automáticamente y que, desde su última renovación, estaría vigente hasta el 15 de



octubre de 2025, el cual fue registrado en la Gerencia de la recurrida.

3.- La Gerencia Comercial de Zofri, mediante comunicación de fecha 12 de marzo del presente año, informó a la recurrente el bloqueo para realizar operaciones respecto del sitio 60-H, debido a que Cannon Center Ltda. no cuenta con asignación vigente, de modo que, no se encuentra habilitada para operar en régimen de zona franca, debido a que es un requisito esencial para que un contrato de depósito se mantenga vigente, que el depositario mantenga contrato de usuario con la Zofri, lo cual no acontecía en su caso.

4.- La recurrente no ha podido utilizar el sistema de visación electrónica de la Zofri S.A., desde el 15 de octubre del 2023, en relación con el Sitio 60-H del Barrio Industrial.

5.- Por sentencia definitiva de fecha 26 de marzo de 2024, dictada en causa Rol C-3489-2022, sustanciada ante el Primer Juzgado de Letras de Iquique, se acogió la demanda de restitución de inmueble que dedujo la ZOFRI S.A en contra de IMPORTADORA CANNON CENTER LTDA., la que fue obligada a restituir, entre otros, el Sitio N° 60-H manzana F del Barrio Industrial por haber terminado anticipadamente el contrato de usuario por no pago de las tarifas que se indica. En dicho proceso, no fue emplazada la recurrente.

Asimismo, se rechazó la excepción de incompetencia del tribunal que opuso la demandada, fundada en la cláusula



décimo octavo del pacto suscrito entre ambas, la cual reza:

"Cualquier controversia o dificultad entre el usuario y la Administración o entre ésta y el Usuario, sea durante la vigencia del contrato, como consecuencia de su aplicación, interpretación o terminación, será resuelta sin forma de juicio, en única instancia y en consecuencia sin ulterior recurso, por la Junta Arbitral establecida en el artículo diecisiete del Decreto con Fuerza de Ley número trescientos cuarenta y uno, renunciando desde ya ambas partes a todos los recursos legales y en especial a los de queja y casación".

El fallo fue impugnado por la demandada, y con fecha 12 de enero del año en curso, la Corte de Apelaciones de Iquique acumuló dicha causa a un incidente de la misma causa, sin que conste en el sistema de la Oficina Virtual del Poder Judicial, que se encuentre en tabla.

6.- Esta Corte, en autos Rol N° 97-2022, caratulados "Import Export M.Z. Enterprises Ltda. e Import Export Surays Traders Ltda. Con ZOFRI S.A", dictó sentencia con fecha 1 de junio de 2022, en virtud de la cual se revocó la de primera instancia y, en su lugar, se acogió la acción de protección, ordenándose a la recurrida que pusiera término inmediato al bloqueo de ubicación que afectaba a las actoras respecto del sitio 60H, manzana F del barrio industrial de la Zona Franca de Iquique, de modo que puedan realizar sus operaciones de mercancías dentro de dicho sistema, en el marco del ejercicio de su actividad económica, debido a que, dicho actuar



aparecía como una forma indirecta de obtener el pago de las acreencias que mantenía ella con la empresa CANON CENTER, que era en definitiva la deudora de la recurrida y no se habían, a esa época, iniciado los juicios pertinentes.

Cuarto: Que, en ese contexto, resulta pertinente recordar que, la normativa interna de la recurrida sobre la materia dispone:

El artículo 75 del Reglamento Interno Operacional de la Zona Franca de Iquique, establece que: *"La existencia de deudas con la Administración, de usuarios o personas que hubieran contratado con ella, así como el no cumplimiento oportuno a instrucciones impartidas por escrito por la Sociedad Administradora, a estipulaciones de su contrato o del presente Reglamento, constituye incumplimiento a sus obligaciones, y en estas circunstancias la Sociedad no otorgará servicios, certificados o visación documental alguna."*

Por su parte, la Circular N°41 de la Gerencia General de la Zofri S.A. informa a los usuarios de la Zona Franca los tipos y causas de los bloqueos al Sistema de Visación Remota (hoy sistema de visación electrónica), señalando en lo que importa al presente recurso:

"Existen 4 tipos de bloqueos, a saber:

-Bloqueo dispuesto por Aduana, Tribunales o autoridad competente

-Bloqueos Automáticos



-Bloqueos por Morosidad

-Bloqueos Operacionales o ubicaciones..."

Ahora bien, corresponde detenerse en este último tipo de bloqueo, que es el que ha sido invocado por la recurrida:

El bloqueo de ubicaciones -según indica la Circular en referencia- *"son necesarios para regular las operaciones de depósitos de las mercancías de los usuarios en lugar habilitado. En consecuencia, se genera, en casos tales como que el usuario no tiene contrato de depósito registrado o vigente; contrato de asignación vencido; falta de capacidad de almacenamiento. En estos casos, el bloqueo será avisado al usuario con 7 días de anticipación vía notificación que será enviada por correo electrónico o carta al domicilio registrado."*

Quinto: Que la controversia, se centra en el bloqueo de ubicación que aplicó la recurrida a la actora, fundado en que, el contrato de depósito celebrado entre la recurrente y CANNON CENTER le es inoponible, porque esta última dejó ser usuaria de la ZOFRI S.A., según la sentencia judicial individualizada precedentemente.

Sexto: Que, sin embargo, la sentencia del juicio civil que ordenó la restitución del inmueble sub-lite entre la recurrida y CANON CENTER por término de contrato, en primer lugar, solo afecta a dichas partes por cuanto en dicho proceso nunca fue emplazada la recurrente y, porque, además, se encuentra en etapa de impugnación, es decir, no existe un



fallo ejecutoriado, única vía que le permitiría, iniciar una etapa de cumplimiento para hacer efectiva la referida decisión.

Séptimo: Que, en tales condiciones, no cabe sino concluir que el bloqueo que se reprocha debe ser calificado de arbitrario, puesto que las razones que ha esgrimido para justificarla no sólo no resultan suficientes para dicho fin sino que, aún más, se perciben -a los efectos de la presente acción- como una conducta de autotutela frente al cumplimiento de un fallo que no se encuentra ejecutoriado, lo cual impide justificar una alteración del status quo vigente en la forma que se ha hecho y que en los hechos, se traduce en que impide a la actora ejercer su actividad económica lícita, mientras no se ordene por un órgano jurisdiccional el cumplimiento del citado fallo, lo contrario, transgrede las garantías constitucionales del artículo 19 N°3 y 21 de la Constitución Política de la República.

Octavo: Que, atendido a lo antes razonado, la decisión en alzada deberá ser revocada y el recurso de protección habrá de ser acogido de la forma que se dirá en lo resolutive de esta sentencia.

Por estas consideraciones, y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia



apelada de veinte de mayo de dos mil veinticuatro y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido, ordenándose a la recurrida Zofri S.A. que ponga término inmediato al bloqueo de ubicación que afecta a la actora respecto del sitio 60 H, manzana F del barrio industrial de la Zona Franca de Iquique, de modo que puedan realizar sus operaciones de mercancías dentro de dicho sistema, en el marco del ejercicio de su actividad económica, sin perjuicio de las demás acciones que conforme al Derecho Privado le son pertinentes a los litigantes de ejercer.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N° 19.220-2024.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. No firman los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco, no obstante haber concurrido entrambos al acuerdo del fallo, por haber cesado ambos en sus funciones. Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.





En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

